

Núm. 4772
 Fecha: 3 de Septiembre de 1992 9:45 A.M.
 Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
 Secretario de Estado
 Por: [Signature]
 Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
 Santurce, Puerto Rico 00908
 Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera

REGLAMENTO NUMERO 6 DE LA OFICINA DE LA REGLAMENTACION DE LA INDUSTRIA LECHERA PARA ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGIRAN LA IMPORTACION, VENTA, PRODUCCION, MERCADEO Y DISTRIBUCION DE LAS LECHES ULTRAPASTEURIZADAS Y ASEPTICAMENTE PROCESADAS Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO NUMERO 2, APROBADO SOBRE EL MISMO PARTICULAR EL 19 DE ENERO DE 1983.

INDICE

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Sección 1. Título Abreviado	1
Sección 2. Base Legal	1
Sección 3. Propósito del Reglamento	1-2
Sección 4. Definiciones	2-4
Sección 5. Licencias	4
Sección 6. Denegación, Suspensión o Revocación de la Licencia	4
Sección 7. Envase y Rotulación	4-5
Sección 8. Ubicación del Producto en el negocio	5
Sección 9. Precio	5
Sección 10. Récords	5
Sección 11. Penalidades	5-6
Sección 12. Normas de Interpretación	6
Sección 13. Leyes Sanitarias en Vigor	6
Sección 14. Cláusula de Salvedad	6
Sección 15. Autoridad Legal	6-7
Sección 16. Derogación	7
Sección 17. Vigencia	7

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera
Apartado 10163
Santurce, Puerto Rico 00908

4772

Reglamento Número 6 de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera para Establecer las Normas que Regirán la Importación, Venta, Producción, Mercadeo y Distribución de las Leches Ultrapasteurizadas y Asépticamente Procesadas y para Derogar el Reglamento Número 2, Aprobado Sobre el mismo particular el 19 de enero de 1983.

SECCION 1 - Título Abreviado

Este Reglamento se denominará y podrá ser citado por el Título de "Reglamento Número 6 de la Industria Lechera".

SECCION 2 - Base Legal

Este Reglamento se adopta en virtud de las facultades que le confiere al Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera, el Artículo 5 de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada. Además se promulga en virtud de los aspectos establecidos en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCION 3 - Propósito del Reglamento

La Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera fue creada por disposición de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, para afrontar la crisis por la cual estaba pasando la Industria y que afectaba adversamente a los productores, elaboradores y consumidores. A los fines de cumplir con el mandato legislativo, se le otorgaron poderes al Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, para reglamentar la Industria en el grado necesario para que se cumplan los propósitos de la Ley.

La Industria Lechera de Puerto Rico genera el primer producto agrícola del país toda vez que la leche es un

alimento esencial para la salud del pueblo de Puerto Rico, consumiéndose más de 300 millones de cuartillos de leche cada año.

La producción y elaboración de la leche requiere una gran inversión y a su vez genera más de 10 mil empleos directos e indirectos; aportando grandemente a la economía de Puerto Rico.

Entre las diferentes clases de leche que se consumen en Puerto Rico, se encuentran las leches ultrapasteurizadas y asépticamente procesadas. La necesidad de mantener la estabilidad de la Industria Lechera y de proteger al público consumidor, exige que el producto importado o elaborado en el país sea reglamentado por el Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.

En atención al clamor de los ganaderos, elaboradores y público consumidor, por medio del presente Reglamento se establecen las normas que regirán toda la importación, venta, producción, mercadeo y distribución de éstas leches. Además establece los poderes necesarios al Administrador para fijar el precio máximo, la rotulación, tamaño de envase y ubicación del producto en el negocio.

SECCION 4 - Definiciones

- a. Administrador - Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.
- b. Producto:
 - 1) Leche y productos de leche ultrapasteurizados (UP-UHT) Leche o producto de leche sometido a un proceso término de 280° F (138° C), o a una temperatura mayor, por no menos de dos (2) segundos, antes o después de envasado, para extender su durabilidad bajo condiciones de refrigeración.
 - 2) Leche y productos de leche asépticamente procesados - Leche o productos de leche que han

sido sometidos a suficiente tratamiento térmico y empacados en envases herméticamente sellados, bajos los requisitos del Código de Reglamentos Federales, Título 21, de forma tal, que el producto esté libre de microorganismos viables, capaces de reproducirse, incluyendo sus esporas, bajo condiciones de almacenaje sin refrigeración.

Los cierres utilizados estarán pre-esterilizados y el proceso se realizará en una atmósfera libre de microorganismos.

- c. Persona - Cualquier persona natural o jurídica incluyendo individuos, corporación, asociación, cooperativas o cualquier otra forma de organización legal.
- d. Envase - Recipiente final que se utiliza para llevar el producto al consumidor.
- e. Oficina - La Oficina del Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera.
- f. Dueño - Persona natural o jurídica a cuyo nombre se expide la licencia bajo este Reglamento.
- g. Ley - Ley 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la Ley para reglamentar la Industria Lechera.
- h. Ingredientes opcionales en la leche - Incluirá crema, leche descremada, leche parcialmente descremada, leche concentrada descremada, leche en polvo descremada, suero de mantequilla, suero de leche, lactosa, lactoalbúmina, o suero de leche con remoción parcial o total de lactosa o minerales, para aumentar los sólidos no grasos del producto. También incluirá productos deshidratados de leche, leche concentrada, productos concentrados de

leche, sabores endulzantes, emulsificadores, acidificadores, vitaminas, minerales o ingredientes similares previamente aprobados.

- i. Licencia - Permiso que expide el Administrador a los agentes de leche y productos de leche pasteurizados, ultra-pasteurizados o asépticamente procesados, para elaborar, importar, distribuir y vender el producto.
- j. Leyes sanitarias - Ley Núm. 81 de 1912, según enmendada y los Reglamentos Número 138 y 5 de los Departamentos de Salud y Agricultura, respectivamente.

SECCION 5 - Licencias

Toda persona que interese ultrapasteurizar o procesar asépticamente el producto, según definido, en Puerto Rico, empacarlo, importarlo, venderlo o distribuirlo para su consumo dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá obtener una licencia expedida por el Administrador. Dicha licencia será concedida por un período no mayor de un (1) año y la misma será renovada a petición del interesado, siempre y cuando haya cumplido con las disposiciones de la Ley, el Reglamento #138 del Departamento de Salud, éste y otros Reglamentos aplicables de la Oficina.

SECCION 6 - Denegación, Suspensión o Revocación de la Licencia

La denegación, suspensión o revocación de la licencia que expide el Administrador se hará de acuerdo a la Ley.

SECCION 7 - Envase y Rotulación

- a. En ningún momento el envase utilizado para la venta del producto tendrá las mismas dimensiones que las de los envases utilizados por la Industria para la leche fresca.
- b. El producto estará rotulado en el idioma español e inglés y contendrá la siguiente información en su etiqueta o rotulación:

- 1 - Nombre o marca del producto.
- 2 - Contenido exacto del envase.
- 3 - Señalar específicamente la clase del producto que contiene.
- 4 - Instrucciones para el uso y almacenamiento adecuado del producto.
- 5 - Número de la licencia de la oficina.
- 6 - Información de cualquier aditivo, preservativo o ingrediente opcional añadido.
- 7 - Nombre y dirección de la planta pasteurizadora.
- 8 - Nombre y dirección del distribuidor en Puerto Rico, en el caso aplicable.

SECCION 8 - Ubicación del Producto en el negocio

El producto no se ubicará para la venta en los establecimientos comerciales junto a la leche fresca.

SECCION 9 - Precio

El precio del producto será revisado y reglamentado por el Administrador, según lo dispone la Ley.

SECCION 10 - Récords

Se deberán mantener para examen del Administrador todos los records e información que tengan relación con la importación, elaboración, distribución y venta del producto, incluyendo los costos, según lo dispone la Ley.

SECCION 11 - Penalidades

- a. Toda persona que violare o se negare a cumplir o descuidar el cumplimiento de cualquier disposición de la Ley y este Reglamento, o de cualquier orden o resolución del Administrador emitida al amparo del mismo, incurrirá en un delito menos grave y será castigado conforme a lo dispuesto en el Artículo 24 (a) de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada.
- b. La violación o incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento u Ordenes Administrativas

promulgadas por el Administrador, conllevarán en adición a las sanciones provistas en el Artículo 24, según enmendado, la denegación, suspensión, cancelación, o la no renovación de la licencia expedida por la Oficina, a tenor con la facultad concedida al Administrador por el Artículo 11 de la Ley 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada.

SECCION 12 - Normas de Interpretación

Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Administrador para reglamentar la industria de la leche y sus derivados, a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada.

A ese efecto, podrá el Administrador formular y adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la industria, todo ello a los fines de proteger el interés general y la política pública.

SECCION 13 - Leyes Sanitarias en Vigor

La producción y elaboración del producto regulado por este Reglamento deberá cumplir con lo dispuesto en las leyes sanitarias vigentes en Puerto Rico, que les sean de aplicación.

SECCION 14 - Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición del presente Reglamento o su aplicación a cualesquiera personas o circunstancias fuera declarada nula o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia o resolución dictada a tal efecto, no afectará ni invalidará las demás disposiciones o aplicaciones del Reglamento, que se puedan mantener en vigor sin tener que recurrir a la disposición o aplicación así anulada.

SECCION 15 - Autoridad Legal

Este Reglamento es promulgado por el Secretario de

Agricultura de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada y al Ley Núm. 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada.

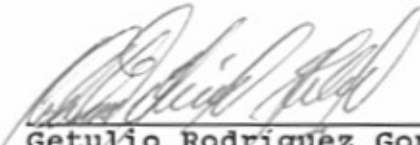
SECCION 16 - Derogación

Por la presente se deroga el Reglamento Número 2 de la Industria Lechera, aprobado el 19 de enero de 1983.

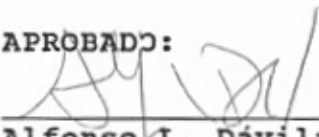
SECCION 17 - Vigencia

El Reglamento entrará en vigor (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Sección 2.8 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, por el Artículo II de la Ley Núm. 43 del 5 de agosto de 1989 y a partir de la fecha en que se anuncie su aprobación, diciendo dónde y cómo se pueden conseguir copias de los mismos, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado hoy, *31* de *Agosto* de 19*92*, en San Juan, Puerto Rico.


Getulio Rodríguez González
Administrador

APROBADO:


Alfonso L. Dávila Silva
Secretario